



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

QUE el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República, dispone: "Artículo 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.";

QUE la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se encuentra legal y constitucionalmente facultada para vigilar, intervenir y controlar a compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley, según lo previsto en los artículos 430, 431, 432, 438 y 440 de la Ley de Compañías;

QUE el artículo 3 de la Ley de Concurso Preventivo determina que las compañías que teman encontrarse o se encuentren en estado de cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante esta Superintendencia, con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores;

QUE la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, se constituyó con domicilio en la ciudad de Quito mediante escritura pública otorgada ante el Notario Segundo del cantón Quito el 08 de enero de 1974, aprobada mediante resolución No. 3875 de 25 de marzo de 1974, inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 25 de marzo de 1974. Actualmente su domicilio es en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

QUE al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 446 de la Ley de Compañías, con fecha 15 de septiembre de 2020, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante oficio No. SCVS-INPAI-2020-00035962-O dirigido a la abogada María Yanina Villagómez Oñate, Fiscal Provincial del Guayas comunica a la Fiscalía General del Estado respecto a la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN: "(...) los hechos señalados dentro de los informes elaborados por el área de control, que pudieran encuadrarse en alguno de los delitos tipificados en nuestra legislación penal"; y, especialmente el informe control No. SCVS.INMV.DNC.2020.287 de fecha 7 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Control de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en que se menciona lo siguiente:

"(...) De la verificación efectuada a la documentación obtenida dentro de la investigación de oficio realizada a la compañía ECUATORIANA DE GRANOS ECUAGRAN S.A. con corte al 30 de junio de 2020, a través de requerimientos de información vía correos electrónicos remitido entre el 28 de enero y el 8 de septiembre de 2020 e inspecciones in-situ realizadas en agosto 07, 11 y 17 de 2020, a efectos de analizar la colocación y usos de los recursos de la VI Emisión de obligaciones autorizada mediante Resolución SCVS-INMV-DNAR-2019-00035201 del 17 de octubre de 2019 por US\$15.000.000, se ha logrado establecer que la renuencia en la entrega de la información en forma completa por parte de los representantes de la compañía emisora, limita y obstaculiza la labor de control de esta institución incumpliendo lo dispuesto en la Disposición General Décima de la Ley de Mercado de Valores que obliga a los regulados a prestar las facilidades al órgano de control para que ejerza sus funciones.

Adicionalmente, se ha determinado que estas limitaciones en la entrega de la información derivarán que se desconozca a la presente fecha, el uso y destino de los siguientes recursos:

- US\$860,166.77, que representa el 6,1%, que habrían sido destinados para la compra de facturas comerciales negociables del emisor BONACOSTUM S.A., y que con fecha 12 de junio de 2020, el emisor a través de CITADEL Casa de Valores habría vendido referida factura por medio de una operación cruzada con liquidación 277736, de la cual no proporcionaron los registros contables de esta operación, y hasta la fecha de cierre del presente informe, ni el emisor ni la casa de valores proporcionaron cuál es el beneficiario de los recursos producto de esta venta, situación que deriva en incumplimientos en el ordenamiento jurídico en referencia.
- US\$2'257,650.08, que representa el 16,1%, que habrían sido destinados a la adquisición de un certificado de depósito del Banco del Aistro, el cual fue precancelado el 07 de agosto de 2020, y según copia de



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

carta suscrita por el señor Enrique Weissón Accini, solicitando autorizar la cancelación del certificado en mención y los recursos se habrían acreditado a la cuenta de Dinamo S.C.C., transacción de la cual no proporcionaron registros contables, situación que deriva en incumplimientos en el ordenamiento jurídico en referencia.(...)".

(...) Es decir, que inevitablemente los recursos de la colocación de la sexta emisión de obligaciones debían ingresar a la cuenta del fideicomiso; no obstante, de la documentación analizada (estados de cuenta bancarios del Fideicomiso cuenta corriente 0520616908 del Banco Internacional, proporcionada por el emisor, Casa de Valores colocadoras, Decevale), se observa que US\$18.413,90 fueron acreditados a la cuenta bancaria en el Banco Promerica-Produbanco a nombre de ECUAGRAN, por lo que se habría incumplido las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de fideicomiso en referencia, situación que deriva en incumplimientos de las Condiciones de la Oferta Pública autorizadas conforme lo señalado en el Art. 164 de la Ley de Mercado de Valores.

Así también, se ha podido establecer de manera irrefutable que, del total verificado por US\$14.065.451,76, correspondiente al 96% del total colocado por US\$14.707.878,65, acorde a la documentación contable de la cual se ha logrado disponer, que:

- Del valor total colocado, tan solo US\$ 2.043.284,02 correspondientes al 14,53% se habría utilizado efectivamente de acuerdo a lo establecido en el Prospecto de Oferta Pública, esto es para reemplazar deuda de corto plazo representada en valores genéricos y para sustituir otros pasivos comerciales o financieros del emisor.
- Se ha verificado, por medio de registros y soportes contables, que el emisor habría utilizado US\$3.804.808,01 que representa el 27%, para pagos de pasivos con compañías relacionadas, toda vez que le habría cancelado a la compañía DELCORP pasivos originados en la adquisición de bienes de éste último.
- En relación a un valor de US\$2.161.710,10 que representa el 15,37%, se ha logrado concluir a través de los registros contables e instrucciones a DECEVALE se acreditarían estos valores a favor de la compañía DELCORP S.A., evidenciándose en la contabilidad la existencia de una cuenta por cobrar a una compañía vinculada; es decir, que fueron destinados a préstamos a DELCORP S.A., inobservando lo constante en el contrato de emisión y Prospecto de Oferta Pública, incumpliendo el ordenamiento jurídico pertinente.
- De lo verificado por US\$2'690,280.16 que representa el 19,13%, habrían sido destinados a la adquisición de un certificado de depósito del Banco del Austro; sin embargo, este habría sido pre-cancelado el 21 de julio de 2020 y depositado en la cuenta bancaria de la compañía DELCORP S.A. en Banco del Austro, para el primer pago de la garantía bancaria 10000015565 emitida el 10 de julio/2020 por US\$2.500.000 a favor de Nitron Group Corporation, y con el saldo se habría emitido un nuevo certificado por US\$75,000 a nombre de ECUAGRAN S.A. que habría sido pre-cancelado el 31 de agosto de 2020, para el segundo pago de la misma garantía bancaria a favor de Nitron Group Corporation, de los cuales no fueron proporcionados los registros contables; es decir, que los recursos de la emisión habrían sido utilizados para pagos de pasivos de su compañía vinculada DELCORP S.A.
- Se verificó que US\$247.552,54 que representa el 1,76%, habrían sido destinados para la compra de facturas comerciales negociables del emisor GVM CVMCORP S.A., observándose que el mismo día de la compra (07/05/2020) vendieron las facturas adquiridas (Liquidaciones 276130 y 276129), y los recursos fueron transferidos a las cuentas bancarias de las compañías Medicreditos S.A. e Invesfactoring S.A., registrándose como otras cuentas por cobrar, y según lo manifestado por el contador del emisor vía correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020, ECUAGRAN S.A. no ha tenido relaciones comerciales con dichas compañías.

Los hechos expuestos, constituyen incumplimientos a los principios rectores del Mercado de Valores de transparencia e información completa y oportuna contemplados en el Art. Innumerado después del Art. 1 de la ley ibidem; a las condiciones de la oferta pública aprobadas por la institución, acorde a lo señalado en el Art. 164 de la Ley de Mercado de Valores; a la Disposición General Décima; y, del Art. 2, Sección I, Capítulo III, Título II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, ubican al emisor y valor en la causal de suspensión de los efectos de la inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, acorde al numeral 4 del Art. 22 de la ley ibidem y, presuntas infracciones administrativas tipificadas en los Arts. 203, 205, 206 y numerales 23 y 25 del Art. 207 de la Ley de Mercado de Valores.(...).

(...) La presunción de que los estados financieros del emisor no reflejarían su real situación financiera y la falta colaboración de la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN en la entrega de información oportuna que permita al ente de control realizar su labor de control, esto es conocer el destino que dio a los recursos recibidos por la ventas de las obligaciones emitidas y colocadas, hace presumir que con su actuación pretendería proporcionar información irreal y reservarse información financiera-operativa relevante para el normal funcionamiento de la compañía.(...).



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

(...) De lo expuesto se colige que la administración de la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, en las personas de su Gerente General, señor Enrique Heráclito Weisson Accini y su Presidente Ejecutivo, señor Gad Iván Goldstein Valdez, no estaría ejerciendo sus funciones con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente, como lo determina el artículo 262 de la Ley de Compañías y habrá incurrido en actos supuestamente dolosos al amparo de lo previsto por los artículos 312 y 313 del Código Orgánico Integral Penal."

QUE con fechas 25 y 28 de septiembre de 2020, la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN representada por el señor abogado Luis Cabezas-Klaere en calidad de apoderado especial y procurador judicial; y, el señor Gad Iván Goldstein Valdez Luna como presidente ejecutivo solicitando el concurso preventivo de la compañía, adjuntando documentación;

QUE con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante trámite No. 10444-0057-20, se dispuso que la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, proceda de conformidad con lo establecido en la Ley de Concurso Preventivo y las Normas de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, particularmente, determinar en la situación actual, si la compañía es sujeto de concurso preventivo y si se ha producido la cesación de pagos;

QUE mediante oficio No. SCVS-INC-DNICA-2020-00038498-O de 29 de septiembre de 2020, la economista Mariuxi Miguez Gómez, Especialista de Control Societario de la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, comunicó al abogado Luis Cabezas-Klaere, Procurador Judicial de la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, lo siguiente:

"De la revisión de los documentos presentados mediante trámite 72013-0041-20 de 25.09.2020, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, para la admisión del trámite de Concurso Preventivo, en cumplimiento con lo estipulado en el Art. 7 de las Normas de Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, se procede a analizar el cumplimiento de los Art. 4 y 8 de la Ley de Concurso Preventivo, y en consecuencia se determina lo siguiente:

1. De acuerdo a los hechos mencionados respecto al estado patrimonial que constituye una cesación de pagos, se hace mención a los numerales a) y e) del Art. 4 de la Ley de Concurso preventivo, de la revisión de la información proporcionada se determina lo siguiente:
 - 1.1. No se ha verificado el incumplimiento por más de sesenta días de obligaciones mercantiles y que estas representen el treinta por ciento o más del valor del pasivo total, se observa:
 - ✓ Del detalle remitido con un total de obligaciones por \$41.216.656,00, correspondiente a saldos de capital e intereses al 31.08.2020, y los saldos vencidos a septiembre de 2020 que suman \$18.543.554,00, se verifica: a) constan obligaciones vencidas por más de 60 días, las cuales no representan el treinta por ciento del pasivo total; y b) de las obligaciones vencidas en septiembre de 2020, a la fecha no han transcurrido más de sesenta días de incumplimiento.
 - ✓ De la deuda con el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) por un valor de \$21.450.419,65, identificado como pasivo contingente, correspondiente a un título de crédito emitido el 07.09.2020, dirigido de forma directa y solidaria contra ECUAGRAN, este pasivo no consta registrado en el Estado de Situación Financiera al 31.08.2020, y no se ha presentado información y soportes sobre el origen de la deuda y de su vencimiento.
 - ✓ Del la deuda con Cargill Financial Service International INC por un valor de \$8.291.906,00, identificada como pasivo contingente, se indica que corresponde a un pagaré suscrito por el Representante Legal de ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, con fecha de emisión 15.01.2019, sobre esta deuda no se ha indicado vencimiento, y no consta registrado en el Estado de Situación financiera presentado al 31.08.2020.
 - 1.2. En los Estados Financieros remitidos al 31.08.2020 no se registran pérdidas que alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y la totalidad de sus reservas.
2. Del cumplimiento de los Requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley de Concurso Preventivo, se presentan las siguientes observaciones:
 - 2.1. Del literal b) sobre las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores, se observa:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

✓ *El plazo indicado para la restructuración de pasivos por una suma de hasta \$25.000.000,00, supera el plazo máximo del acuerdo o concordato de siete años establecido en el literal e) del Art. 30 de la Ley de Concurso Preventivo.*

✓ *No se establece el flujo de ingresos que permita validar que la propuesta sea razonable.*

2.2. *Del literal c) el Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integral no se encuentran debidamente firmados por el Representante Legal y Contador Autorizado; consta una firma en "Aprobado" sin identificar a quien corresponde.*

2.3. *Del literal d) respecto al detalle completo y valorado de activos y pasivos, firmado por el solicitante, se observa:*

✓ *En el detalle de activos: a) no se identifica quien suscribe, b) no se informa sobre los procedimientos de revalorización y depreciaciones, c) se requiere soportes de Terrenos registrados por \$ 12.707.527,98 al 31.08.2020, incluyendo Certificado de Registro de la Propiedad, y, d) deben ser remitidos documentos de soporte del saldo registrado al 31.08.2020 en Importaciones en tránsito por \$ 11.245.201,91.*

✓ *Del detalle de activos y pasivos, no se ha proporcionado información de las siguientes cuentas contables al 31.08.2020:*

- 1-1-02-01-08-16 DECEVALE Depósito Centra de Compen y Liq de Valores con saldo de \$ 853.184,56.
- 2-2-01-01-09-02 Pasivos por Impuestos Diferidos con saldo de \$727.803,00

✓ *El Total de pasivos registrado en el Estado de Situación Financiera al 31.08.2020 suma \$43.251.860,88, y en el detalle de obligaciones remitido, se registra un total de \$41.216.656,00.*

✓ *En los detalles de Activos y Pasivos consta una firma sin identificar a quien corresponde.*

✓ *La compañía debe remitir documentos de soporte que permitan determinar el origen y naturaleza de los saldos registrados en el pasivo, así como verificar la fecha de su vencimiento conforme al detalle presentado.*

2.4. *Del literal e) la información respecto a todos los acreedores se encuentra incompleta, de algunos acreedores no se proporciona información de nombre, domicilio, dirección, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios-, garantes y avalistas.*

2.5. *Del Acta de Junta General de Accionistas de 21.09.2020, se observa que los asuntos tratados, no se encuentran puntualizados en la convocatoria, por lo que se incumple con lo establecido en el Art. 235 de la Ley de Compañías, además, se requiere, para su revisión, el Expediente de la mencionada junta.*

3. *No se ha cumplido con las causales previstas en el artículo 4 de la Ley de Concurso preventivo, por lo que no se verifica la Oportunidad de la solicitud de Concurso preventivo, conforme lo establece el Art. 7 de la referida Ley.*

En consecuencia, por lo antes mencionado, la compañía no cumple con todos los requisitos de forma, necesarios para la Admisión de la solicitud de Concurso Preventivo.

Particular que comunico para que presente los descargos correspondientes en el término de 3 días."

QUE con fecha 2 de octubre de 2020, la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, ingresó descargas a las observaciones que le fueran notificadas a través del oficio No. SCVS-INC-DNICAI-2020-00038498-O emitido por la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, el 29 de septiembre de 2020;

QUE la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, con memorando No. SCVS-INC-DNICAI-2020-0330-M de 7 de octubre de 2020, acompaña el informe de control No. SCVS-INC-DNICAI-SAI-20-067 de 6 de octubre de 2020, cuyas conclusiones son las siguientes:

"3. CONCLUSIONES:

3.1.1.1. *Mediante trámite No. 72013-0041-20 del 25.09.2020, el Abogado Luis Cabezas-Klaere, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, solicita se admita a trámite la solicitud de Concurso Preventivo de su Poderante, para lo cual presenta documentos relacionados con los requisitos estipulados en el Art. 8 de la Ley de Concurso Preventivo, y hace mención a que,*



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

se presenta dicha solicitud al temer encontrarse en las Causales de Cesación de Pago contenidos en los literales a) y e) del Art. 4 de la Ley de Concurso Preventivo.

- 3.1.1.2. Mediante Oficio No. SCVS-INC-DNICA1-2020-00038498-O del 29.09.2020, fueron notificadas al Procurador Judicial de la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, las observaciones de la revisión de la documentación presentada, otorgándole un término de 3 días para que se presenten los descargos correspondientes, de lo que mediante trámite 10444-0057-20 con fecha 05.10.2020, el Procurador Judicial presenta descargos con fecha de ingreso 02.10.2020
- 3.1.1.3. De la revisión de los documentos presentados mediante trámite No. 72013-0041-20 del 25.09.2020, por la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, para la admisión del trámite de Concurso Preventivo, en cumplimiento con lo estipulado en el Art. 7 de las Normas de Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, se procede a analizar el cumplimiento de los Art. 4 y 8 de la Ley de Concurso Preventivo, se establecen las siguientes observaciones:

- 3.1.1.4. De acuerdo a los hechos mencionados respecto al estado patrimonial que constituye una cesación de pagos, se hace mención a los literales a) y e) del Art. 4 de la Ley de Concurso Preventivo, de la revisión de la información proporcionada se determina lo siguiente:

1. No se ha verificado el incumplimiento por más de sesenta días de obligaciones mercantiles y que estas representen el treinta por ciento o más del valor del pasivo total, se observa:
 - ✓ Del detalle remitido con un total de obligaciones por \$43.251.861,00, correspondiente a saldos de capital e intereses al 31.08.2020, y los saldos vencidos a septiembre de 2020 que suman \$18.579.995,00, se verifica: a) constan obligaciones vencidas por más de 60 días, las cuales no representan el treinta por ciento del pasivo total; y b) de las obligaciones vencidas en septiembre de 2020, a la fecha no han transcurrido más de sesenta días de incumplimiento.
 - ✓ De la deuda con el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) por un valor de \$21.450.419,65, identificado como pasivo contingente, correspondiente a un título de crédito emitido el 07.09.2020, dirigido de forma directa y solidaria contra ECUAGRAN, este pasivo no consta registrado en el Estado de Situación Financiera al 31.08.2020, y no se ha presentado información y soportes sobre el origen de la deuda y de su vencimiento.
 - ✓ De la deuda con Cargill Financial Service International INC por un valor de \$8.291.906,00, identificada como pasivo contingente, se indica que corresponde a un pagaré suscrito por el Representante Legal de ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, con fecha de emisión 15.01.2019, sobre esta deuda no se ha indicado vencimiento, y no consta registrado en el Estado de Situación financiera presentado al 31.08.2020.
 - ✓ Según lo manifestado por el Procurador Judicial de la compañía, "si se contabilizan los pasivos contables y pasivos contingentes estaríamos frente a un pasivo total de USD 72.994.186,60", y que "Todos estos pasivos de una manera u otra forma superan el 30% del pasivo total, se encuentran actualmente vencidos y mi Poderdante tiene el temor razonable y justificado de que se mantengan vencidos por más de sesenta (60) días, por cuando a la presente fecha no cuenta ECUAGRAN con los flujos suficientes que le permitan satisfacer su pago (...)", en consecuencia, estos pasivos no se encuentran vencidos por más de 60 días.
2. En los Estados Financieros remitidos al 31.08.2020 no se registran pérdidas que alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y la totalidad de sus reservas.

- 3.1.1.5. Del cumplimiento de los Requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley de Concurso Preventivo, se observa:

1. Del literal b) sobre las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores, se observa:
 - ✓ Respecto al plazo del concordato por la deuda de hasta \$25.000.000,00, se hace mención: "entonces se propone alternativamente, de forma no vinculante, que el plazo se reduzca al máximo permitido por la Ley (7 años a criterio de esta autoridad) con pagos trimestrales de capital e intereses (...)", es de indicar que, la Ley de Concurso preventivo establece en su literal e) El plazo máximo del acuerdo o concordato será de siete años, contando sus adiciones o modificaciones; por lo tanto, así debe establecerse.
 - ✓ Se presenta un flujo de caja proyectado por 84 meses (7 años), sin explicaciones de crecimiento en ventas, costos y gastos, así como del cálculo de los pagos fijos por capital e intereses que se indica por \$ 155.186 mensuales, y un pago final en el periodo 84 por \$ 14.185.776,00, lo que no coincide con la propuesta planteada de pagos trimestrales a una tasa de interés anual de 1.5%, y el plazo de gracia; además que, no se muestra el flujo de ingresos u origen de fondos para el pago del último periodo, únicamente se registran ventas por \$ 420.000,00, lo que genera un flujo acumulado negativo que supera los \$ 12 millones; por lo que, el flujo de ingresos proporcionado no permite validar que la propuesta sea razonable.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

2. Del literal d) respecto al detalle completo y valorado de activos y pasivos, firmado por el solicitante, se observa:

- ✓ En el detalle de activos: a) se encuentra suscrito, sin indicar a quien corresponde la firma, y b) no han sido remitidos documentos de soporte del saldo registrado al 31.08.2020 en Importaciones en tránsito por \$ 11.245.201,91, conforme lo requerido.
 - ✓ Del detalle de activos y pasivos, no se ha proporcionado información correspondiente a lo establecido los literales d) y e) del Art. 8 de la Ley de Concurso Preventivo, de las cuentas contables 1-1-02-01-08-16 DECEVALE Depósito Centra de Compen y Liq de Valores con saldo de \$ 853.184,56 y 2-2-01-01-09-02 Pasivos por Impuestos Diferidos con saldo de \$727.803,00 al 31.08.2020.
 - ✓ Los detalles de Activos y Pasivos constan firmados, no se especifica a quien corresponde dicha firma, de lo que el Procurador Judicial menciona que esta firma es del Representante Legal de la compañía, Sr. Gad Goldstein Váldez, sin embargo, en los documentos remitidos no se identifica como tal.
 - ✓ Fueron solicitados y no proporcionados documentos de soporte que permitan determinar el origen y naturaleza de los saldos registrados en el pasivo, así como verificar la fecha de su vencimiento conforme al detalle presentado.
3. Del literal e) la información respecto a todos los acreedores se encuentra incompleta, de algunos acreedores no se proporciona información de nombre, domicilio, dirección, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios-, garantes y avalistas, entre otras, "Otras cuentas por pagar", "Liquidación de haberes", PANAMERICANA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL PDSI S.A., Varios proveedores, MUÑOZ FLORES LILIA CECILIA.
4. Del Acta de Junta General de Accionistas de 21.09.2020, se observó que los asuntos tratados, no se encuentran puntuales en la convocatoria, por lo que se incumple con lo establecido en el Art. 235 de la Ley de Compañías, además, fue requerido y no proporcionado, para su revisión, el Expediente de la mencionada junta.
- 3.1.2. No se ha cumplido con las causales previstas en el artículo 4 de la Ley de Concurso preventivo, por lo que no se verifica la Oportunidad de la solicitud de Concurso preventivo, conforme lo establece el Art. 7 de la referida Ley.
- 3.2. Respecto a lo mencionada por el Procurador Judicial de la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, como descargo a las observaciones notificadas mediante Oficio No. SCVS-INC-DNICAI-2020-00038498-O del 29.09.2020, que entre otros menciona que, "se debe realizar exclusivamente una revisión de los requisitos contenidos en el Capítulo II de la Ley, los que no implican, bajo ningún concepto, que se pueda realizar una valoración o calificación sobre la causal de cesación de pagos invocada (...), o sobre el soporte de las anotaciones contables o composiciones de acreedores, activos y pasivos de la compañía (...)" agrega también: "de la revisión Integra de la LCP y sus normas de procedimiento, resulta por demás claro que no compete a la Autoridad Administrativa, en esta etapa del procedimiento, realizar observaciones a los asientos contables constantes en los Estados Financieros presentados por el solicitante, ni mucho menos que ésta deba presentar información y soportes sobre el origen de las deudas y de su vencimiento, (...)" es preciso señalar que en el Art. 49 de la Ley de Concurso Preventivo, se expresa "Información al Superintendente.- El Superintendente de Compañías está facultado para solicitar del deudor en concurso, en cualquier momento del trámite, un informe de las actividades de la empresa y exigir la presentación de cualquier documento. Igualmente, podrá oír al deudor cuantas veces lo considere conveniente y ordenar las inspecciones que sean necesarias".
- 3.3. Por otra parte, de la revisión del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones, la compañía debe título de crédito del año 2020.
- 3.4. En consecuencia, se determina que, la compañía ECUATORIANA DE GRANOS SA ECUAGRAN, no cumplen con todos los requisitos para la admisión de la solicitud de Concurso Preventivo, conforme lo establecen los Art. 4 y 8 de la Ley de Concurso Preventivo."

QUE el Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención emitió su pronunciamiento en el memorando No. SCVS-INC-DNICAI-2020-0330-M de 07 de octubre de 2020, respecto a las conclusiones del informe de control No. SCVS-INC-DNICAI.SAI.20.067 del 6 de octubre de 2020, en los siguientes términos: "(...)De acuerdo a lo expresado en las conclusiones del Informe de Control parcialmente transcrita ut supra, del análisis efectuado a la documentación remitida por la compañía conforme a lo previsto en los art. 4 y 8 de la Ley de Concurso Preventivo, no fue posible la verificación del incumplimiento por más de sesenta días de las obligaciones mercantiles que representen el treinta por ciento del pasivo total. No ha suministrado información relativa al origen y vencimiento de los pasivos contingentes ni se ha observado en sus Estados Financieros con corte a Agosto de 2020 el registro de pérdidas que alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y la totalidad de sus reservas. El Flujo de Caja Proyectado por 84 meses presentado, no luce razonable, entre otros, porque no se



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

desprenden explicaciones relacionadas con el crecimiento de ventas, costos y gastos, cálculo de pagos fijos por capital e intereses y pagos finales y no coincide con la propuesta planteada de pagos trimestrales. No ha suministrado el detalle completo de activos y pasivos, al no haber proporcionado información relacionada con las cuentas contables 1-1-02-01-08-16 DECEVALE Depósito Central de Compañía y Líq de Valores y 2-2-01-01-09-02 Pasivos por Impuestos Diferidos. Por lo tanto, la compañía no cumple con todos los requisitos necesarios para la admisión de la solicitud materia de este informe previstos en los artículos 4 y 8 de la Ley de Concurso Preventivo, ni ha presentado una propuesta razonable para la extinción de sus pasivos.”;

QUE la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, con memorando No. SCVS-INC-DNASD-2020-2400-M del 8 de octubre de 2020 emitió su informe, en los siguientes términos: “(...) Cesación de pagos.- El peticionario funda su petición en las causales a) y e) del artículo 4 de la Ley de Concurso Preventivo, causales que no evidencian su existencia, por: “a) El incumplimiento por más de sesenta días de una o más obligaciones mercantiles y que representen en total el treinta por ciento o más del valor del pasivo total.” El anexo # 2 con el que se justificaría el porcentaje exigido en el mencionado artículo 4, es un cuadro general de obligaciones que no necesariamente justifican tal porcentaje, puesto que hay obligaciones que no tienen 60 días siguientes de producido su vencimiento (artículo 7 de la Ley de Concurso Preventivo). Debe presentarse un cuadro específico de aquellas obligaciones con vencimiento de más de 60 días. (...) Bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores.- En la propuesta de arreglo con los acreedores, se están considerando como tales, algunas que son extrañas a la propuesta en sí, y que más bien tienen que ver con la tramitación del concurso preventivo como la designación del supervisor, el cambio del administrador, a quienes debe considerarse como acreedores concurrentes al concurso, lo cual compete al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. No hay ninguna propuesta en cuanto al asunto de fondo, que es precisamente cómo la compañía generará un flujo sostenido de ingresos para presentarla a consideración de los acreedores. El artículo 30, literal e) de la Ley de Concurso Preventivo, establece que el plazo máximo del concordato será de 7 años, de modo que plantear el pago a un plazo de 15 años, está fuera de toda legalidad. (...) g) Copia del acta de junta general de socios o accionistas que autorice al representante legal para la solicitud del concurso preventivo. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar y ejecutar los acuerdos concordatarios. El 21 de septiembre de 2020, a las 10h20, se reunieron los accionistas de ECUATORIANA DE GRANOS S.A. (ECUAGRAN) en junta general de accionistas, realizada previa convocatoria publicada en el diario El Comercio el 11 de septiembre de 2020 y a los correos electrónicos de los accionistas, con el siguiente orden del día: 1. Conocer y resolver sobre la situación jurídica, financiera y económica de la empresa en el entorno actual; y 2. Resolver sobre la adopción de medidas, correctivas y acciones respecto del punto anterior. Concurrieron a la junta general los siguientes accionistas: DELCORP S.A. propietario de 11.008.184 acciones; MOLINOS POULTIER S.A. propietario de 342.850 acciones; MODERNA ALIMENTOS S.A. propietario de 178.315 acciones; todas de un dólar cada una. Lo que representa el 96.81% del capital de la compañía. En dicha junta a más de conocer sobre la situación económica de la compañía, el mayor accionista inclinó con sus votos la aprobación de la solicitud de acuerdo concursal, con el rechazo de los otros dos accionistas por no estar suficientemente informados. En la junta general de accionistas aludida, se evidencia el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 235 de la Ley de Compañías y artículo 3 del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las compañías de responsabilidad limitada: (...) Al conocer los accionistas concurrentes la delicada situación económica financiera de la compañía y decidir que la medida adecuada era la tramitación del concurso preventivo, era obligación de los representantes de ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, convocar a junta general de accionistas con el objeto específico de autorizar la tramitación del concurso preventivo. Uno de los accionistas, MODERNA ALIMENTOS S.A., a través de su apoderado, así lo manifestó en la junta general al considerar “que esta junta no fue convocada debidamente para conocer y resolver sobre la solicitud de inicio de un concurso preventivo”. Respecto a lo que se resolvió sobre la estructuración de un plan de pagos para los acreedores, ya se comentó sobre las falencias de tal pronunciamiento. (...) CONCLUSION: De acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, la compañía no ha justificado estar dentro de los parámetros y escenario previstos en la Ley de Concurso Preventivo para acogerse a un concurso preventivo con sus acreedores. Además, de la información presentada por la Intendencia de Mercado de Valores, se establecen serias falencias en la información financiera presentada por la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN. Por lo que esta Dirección coincide con el pronunciamiento del Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, en que la compañía no cumple con todos los requisitos para la admisión a trámite de concurso preventivo, constantes en los artículos 4 y 8 de la Ley de Concurso Preventivo.”;

QUE conforme a la recomendación de la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención y de la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, ratificadas mediante sumilla por la Intendente Nacional de Compañías, el infrascrito dispone que se elabore la resolución en la que se niegue a trámite de concurso preventivo a la compañía ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN;



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INC-DNASD-2020-00006296

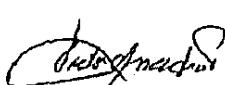
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la admisión a trámite de concurso preventivo a la compañía **ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR que a través de Secretaría General, se notifique la presente resolución al representante legal de la compañía **ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN**; y al abogado Luis Cabezas-Klaere, apoderado especial y procurador judicial de la compañía.

“COMUNÍQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, **8 de octubre de 2020.**

 Firmado digitalmente por VICTOR
MANUEL ANCHUNDIA PLACES
Fecha: 2020.10.08 16:49:11 -05'00'

**AB. VICTOR ANCHUNDIA PLACES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS**

DAB/DOS/NRA
Expediente No. 1768
Trámites Nos. 72013-0041-20; 10444-0057-20